

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JARLIS DE JESÚS MANJARREZ PIMIENTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00419.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JARLIS DE JESÚS MANJARREZ PIMIENTA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista en el acápite de "PETICIONES" solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$50.161.400, por concepto de capital insoluto, asimismo, por el valor de \$11.295.809, por "...concepto de intereses al corte de la presentación de la demanda", sin precisar la clase de intereses y las fechas de su causación, conforme lo previsto en el num. 4 del art. 82 de la norma adjetiva.

Por último, es menester que la parte actora precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JARLIS DE JESÚS MANJARREZ PIMIENTA, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c4445068f38e0fb40f2b27f688b7ab5fd729eceb25a0dba154c461e8dd4c8**

Documento generado en 26/08/2021 09:23:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A contra JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la libelista en el acápite de "PRETENSIONES" solicita el pago del saldo insoluto incorporado en sendos pagarés, asimismo, intereses corrientes causados desde una fecha determinada hasta la presentación de la demanda, e intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, de tal suerte que, de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma, pues se trataría de anatocismo.

De igual manera, no se observa que se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Por último, es menester que la parte actora precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase como endosatario en procuración a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en los términos y con las facultades establecidas en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a04ca85af6218c6198a8b4b6d2d0bd0483a7586687953ce288a5f4b7a61f0a**

Documento generado en 26/08/2021 09:23:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EDILMA ROSA RINCON PALLARES
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00406.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa incoada por EDILMA ROSA RINCON PALLARES contra CREDITITULOS S.A., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el num. 1 del art. 26 ídem, aplicable al caso, indica que la competencia según la cuantía, se establece: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizado el libelo demandatorio, se detecta que el valor total del objeto del contrato y que corresponde a la pretensión principal asciende a la cantidad de \$6.982.812. De acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente

asunto se ubica en la mínima cuantía, razón por la cual, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por EDILMA ROSA RINCON PALLARES contra CREDITITULOS S.A., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5653dcffca526491e2813a940b473e86be8f8cf83b4d018d09648559b150f**

Documento generado en 26/08/2021 09:23:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: YECENIA JANETH AREVALO PERTUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00420.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra YECENIA JANETH AREVALO PERTUZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la libelista en el acápite de “*PRETENSIONES*”, específicamente en los literales C y D, solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causados “*desde la fecha de presentación de la demanda...*” y, lo intereses a plazos sobre el mismo capital “*causados hasta la fecha de presentación de la demanda...*”, de tal suerte que, de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma, pues se trataría de anatocismo.

Asimismo, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra YECENIA YANETH AREVALO PERTUZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d2a1fcd0190cdb4bdc96ba960e3fc89ffed994703ab66d2e6d64cd45d90cf4**

Documento generado en 26/08/2021 09:23:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLUIDRA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JDMM CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00421.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por FLUIDRA COLOMBIA S.A.S. contra JDMM CONSTRUCCIONES S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad FLUIDRA COLOMBIA S.A.S. pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de JDMM CONSTRUCCIONES S.A.S., por las cantidades señaladas en los títulos valores adosados, que corresponde a las facturas de ventas Nos. 07950, 08087, 08259, 08389, 08898, 08899, 09078, FC86 Y FC87.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, el art. 774 del C de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ídem, esto es: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1.) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2.) *la firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” (...)

Los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Analizado detalladamente los instrumentos arrimados como base de recaudo, se observa que los mismos carecen de la firma de su creador, como lo exige el num. 2 del art. 621 referido, así como de la constancia de su recibo, requisito previsto en el num. 2 del art. 774 ejusdem, aunado a que de la constancia emitida por la empresa de correos “*Servientrega*”, no se detecta que los documentos enviados corresponden a las mencionadas facturas, por lo que no pueden ser catalogados como títulos valores.

En ese contexto, este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los títulos valores adosados con la demanda, por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en la norma transcrita.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de FLUIDRA COLOMBIA S.A.S., contra JDMM CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e473971e040b64c802aee5775dce431bd2f946ac83109f93e46c06e0d91eeb**

Documento generado en 26/08/2021 09:23:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**